

MODELO DE CASO

La competencia ambiental como obstáculo del acceso a la justicia

Carrera: Abogacía

Tema: Derecho ambiental

**Corte de Justicia de la provincia de Salta “Bellini, Edgardo Carlos; Bellini, Edgardo Carlos (h.) c. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc. - Netherfield Corp. UTE; Petrolera San José S.R.L.; Y.P.F. S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad” •
18/10/2018**

Nombre del alumno: Alejandra del Valle Sierra

Legajo: VABG77200

DNI: 29.709.395

Año: 2020

Tutora: María Laura Foradori

Sumario. I. Introducción. II. El fallo. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. IV. A. Descripción de la competencia ambiental y la cosa juzgada. IV. B. Postura de la autora: la cuestión de competencia como obstáculo del acceso a la justicia. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

En el ámbito del derecho ambiental, la materia procesal vinculada con la competencia es un elemento de marcada importancia; ello así ya que al momento de reclamar por la protección de los derechos ambientales se torna imperioso conocer la vía adecuada para hacerlo; esto es, si el reclamo debe iniciarse ante la justicia provincial o ante el fuero federal.

Por lo tanto, la relevancia práctica y social que representa el análisis de este fallo gira en torno a brindar conocimiento a los ciudadanos y precisamente a los afectados sobre los aspectos procesales que hacen a la jurisdicción y competencia de este tipo de reclamos. No debe olvidarse que la elección de la vía errónea en una demanda de este tipo conlleva pérdida de tiempo en reclamos que deberían ser atendidos con urgencia; ya que mientras la acción se encuentra planteada en el fuero incorrecto, el daño ambiental no solo continúa sino que muchas veces se agrava.

Puntualmente en este fallo caratulado, “Bellini, Edgardo Carlos; Bellini, Edgardo Carlos (h.) c. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc. - Netherfield Corp. UTE; Petrolera San José S.R.L.; Y.P.F. S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad” resuelto por la Corte de Justicia de la provincia de Salta con fecha 18/10/2018 se plantea la incompetencia por parte del Estado Nacional por considerar que al ser éste parte del proceso y al verse comprometida su responsabilidad, la causa debe tramitar ante la jurisdicción federal. Sumado a ello, se cuestiona que la sentencia atacada de inconstitucional se sustenta en un fallo resuelto por la propia Corte de Justicia de Salta en 2013, entre los mismos actores, que en absoluto debe aplicarse a la causa analizada por sostenerse aquella en situaciones diferentes a las aquí cuestionadas.

En particular, se han detectado en la causa ciertos problemas jurídicos; uno de ellos es un problema lógico en cuanto existe contradicción entre lo resuelto por la Alzada y las disposiciones de la Ley 48 de orden público y carácter federal. En otras

palabras, se evidencia cierta incoherencia en la decisión tomada por el *a quo*, que gira en torno a la errónea interpretación de las normas constitucionales aplicadas al caso en concreto. Asimismo se pudo detectar un problema del tipo axiológico ya que existe un conflicto entre lo regulado por las normas mencionadas (Art. 116 y 117 CN) y la cosa juzgada. Esta última producto de la decisión firme de la causa anterior caratulada “Bellini, Edgardo Carlos vs. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc.; Netherfield Corp.- UTE; Y.P.F. S.A.; Petrolera San José SRL.; Provincia de Salta; Ministerio de Planif. Fed. Intercion Públ. Y Serv. (Est. Nac) – Amparo – Recurso de Apelación” Expte. N° CSJ 33.358/10, en la que ambas partes han obtenido de la propia Corte de Justicia de Salta.

Finalmente se observa un problema de prueba en cuanto se enumeran cantidad de situaciones ponderadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de determinar la naturaleza jurídica de Y.P.F. S.A. en otra causa que si bien no cuestionaba la competencia sirvió para determinar que dicha firma funciona bajo jurisdicciones del Poder Ejecutivo Nacional. Por ende, surge evidente la falta de consideración de las propias constancias obrantes en autos (relacionadas con la causa anterior) y de la normativa aplicable al caso.

Seguidamente, se procederá con la descripción del caso en concreto, los hechos relevantes que constituyen la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal. Asimismo se mencionarán los argumentos que se han utilizado para llegar a dicha decisión y se describirá doctrina y jurisprudencia principalmente sobre los temas que representan los problemas jurídicos del fallo. Luego se detallará la postura de la autora de este trabajo y se proveerá de las conclusiones finales.

II. El fallo. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos del presente reclamo giran en torno al pedido de cese de la contaminación causada por un pozo hidrocarburífero del que las demandadas son concesionarias y operadoras. A ello se suma el reclamo de recomposición del daño ambiental y la realización de perforaciones necesarias para proveer de agua subterránea limpia al ganado del actor.

A las partes de este proceso las conforman, por un lado como actor Bellini, Edgardo Carlos y Bellini, Edgardo Carlos (h) quienes son propietarios del inmueble

denominado “Estancia San Patricio” y reclaman ser afectados directos del hecho contaminante. Y por otro lado las demandadas Tripetrol Petroleum Ecuador Inc., Netherfield Corp. Unión Transitoria de Empresas Área Puesto Guardián, Petrolera San José S.R.L.; e Y.P.F. S.A. por ser éstas concesionarias y operadoras del área hidrocarburífera. A la vez se solicita la intervención del Estado Nacional como tercero.

Los actores, en primera instancia, han interpuesto una demanda de daños y perjuicios en contra de las demandadas mencionadas por considerarse a ellos mismos como damnificados directos de la contaminación producida por los pozos de hidrocarburo. Se solicitó citación al Estado Nacional. Presentado éste, opuso excepción de incompetencia con sustento en el artículo 116 de la Constitución Nacional y alegó que conforme a las leyes 17.319 de Hidrocarburos y 24.145 sobre Federalización de Hidrocarburos, todo lo vinculado con esta materia es de competencia federal. La resolución de la Jueza de primera instancia fue admitir dicha excepción y ordenar el archivo de las actuaciones por considerar que en estos autos no hubo una prórroga tácita de competencia por parte del Estado Nacional (como en antecedentes anteriores) sino que aquí el Estado excepcionó expresando su voluntad de someterse al fuero federal. Como consecuencia la parte actora apela tal decisión ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, la que resolvió revocar la sentencia de su inferior y rechazar la excepción de incompetencia. Frente a dicha resolución, el Estado Nacional planteó recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de Salta.

La decisión de la Corte por unanimidad fue hacer lugar al recurso referido y dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones; así como también rechazar el recurso de apelación deducido por los actores en su oportunidad y confirmar la sentencia de fs. 702/706.

III. La ratio decidendi de la sentencia

En primer lugar el fundamento de mayor peso que respalda la decisión tomada es aquél que sostiene que corresponde la excepción de competencia porque la causa debe tramitarse ante la justicia federal por ser el Estado Nacional parte de este asunto. Al hallarse comprometida su responsabilidad, se apoya el Estado en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, afirmando que no debe tramitarse esta cuestión ante los órganos provinciales. La Corte agrega al respecto que la Alzada incurrió en contradicción con lo dispuesto incluso en la Ley 48 de orden público y de carácter

federal. Así como también se alega que el tribunal ha incurrido en un error de interpretación en relación con la aplicación de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Tal como se ha mencionado en su oportunidad, en este punto se observa un problema lógico de incoherencia, en cuanto lo resuelto por la Cámara es contradictorio con las disposiciones contempladas en la Ley 48.

Vinculado con esta cuestión, agregan los magistrados de la Corte que el alcance de la jurisdicción federal es conteste con la posición adoptada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando tuvo que ponderar la naturaleza jurídica de Y.P.F. S.A. Allí se comprobó que dicha firma funciona bajo la jurisdicción del P.E.N. De hecho, se han aportado en dicha oportunidad elementos probatorios suficientes para acreditar tal postura; los que en esta causa no han sido considerados. Como consecuencia, ello representa un verdadero problema de prueba.

Por otro lado dentro de los argumentos brindados por la Corte se explica el carácter extraordinario del recurso de inconstitucionalidad; el que no tiene como objeto corregir pronunciamientos equivocados o erróneos, y solo procede contra aquellos casos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema; tal como el caso bajo análisis.

Asimismo, los magistrados afirman que no es viable que en el caso se aplique igual criterio que aquel tomado por la Cámara en sentencia anterior que involucra a las mismas partes, pero cuyas situación fáctica ha sido disímil. En la causa anterior el tribunal se pronunció sobre la competencia provincial porque al haber sido aquél un amparo en defensa del medio ambiente, no fue posible por la citación del Estado como tercero, considerar que debían intervenir los tribunales federales. Así como también se suma que en dicho momento el Estado no se opuso y por ende fue esta omisión fue considerada como prórroga tácita de competencia. Se observa aquí un problema axiológico de conflicto entre la interpretación de la norma (art. 116 y 117 CN) y el principio de cosa juzgada (por el precedente antes descripto).

IV. Análisis y postura de la autora

IV. A. Descripción de la competencia ambiental y la cosa juzgada

En la causa aquí bajo análisis se plantea un verdadero conflicto de competencia, el que en realidad se relaciona en particular, con las disposiciones sobre competencia ambiental.

En primer lugar se define a la competencia como aquella aptitud que tiene un tribunal para conocer en un determinado proceso, por razones territoriales, materiales o funcionales (Borinsky, 2016). Afirma la citada autora que la primera diferencia que se presenta es aquella que determina la actuación de tribunales federales y ordinarios, cuyo fundamento se basa en el sistema federal adoptado constitucionalmente por Argentina.

En este sentido, la propia Constitución Nacional en su artículo 116 ha establecido como atribuciones del Poder Judicial que “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas (...) de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias;...”. Sumado a lo dicho, la Ley 48 que data de 1863 especifica en su artículo 2 que los jueces nacionales conocerán en primera instancia de las causas que allí se enumeran, entre las que se contemplan aquellos casos en los que “la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte”. Respecto de la competencia federal debe remarcarse que ella es de carácter excepcional ya que solo procede en aquellas situaciones taxativamente previstas, y en los casos que surgen de las facultades delegadas por las provincias al poder central; los que se relacionan con determinados sujetos o por hechos realizados en determinados lugares (Borinsky, 2016).

Ahora bien, estas cuestiones de competencia y en particular respecto del reparto en materia ambiental, se han relacionado con el nombre de “Federalismo Ambiental”, tomado por Humberto Quiroga Lavié y altamente utilizado por el especialista Esain (2006). Este tema adquiere especial importancia debido a que la superposición normativa genera en algunos casos interpretaciones contradictorias y situaciones confusas (Loutayf Ranea y Solá, 2012).

Puntualmente se afirmaba que ante la poca regulación expresa sobre este tema en la Constitución Nacional originaria de 1853-1860, se generaban posiciones encontradas. Es decir, existían quienes consideraban que la competencia ambiental pertenecía a las provincias (como facultad no delegada a la Nación) y quienes entendían que era una facultad concurrente entre ambas (Loutayf Ranea y Solá, 2012).

Dicha cuestión fue precisada luego de la reforma de 1994 y a través del artículo 41, segundo párrafo; por lo que puede afirmarse entonces que actualmente la Nación deberá dictar normas que contengan presupuestos mínimos en materia ambiental, y las

provincias todas aquellas leyes que las complementen (Loutayf Ranea y Solá, 2012; Rebas y Carbajales, 2012; Esain, 2006).

Sumado a lo dicho, otra doctrina agrega que la "idea federal" conlleva a creer que distintos niveles de gobierno pueden legítimamente coexistir dentro de un único sistema de gobierno (Laplacette, 2014). En particular, este doctrinario coincide en destacar que el deslinde de competencias entre Nación y Provincias ha quedado determinado en el propio artículo 41 de la Carta Magna, a lo que se ha sumado el artículo 7 de la Ley General de Ambiente que determina lo siguiente:

La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Debe entenderse entonces que en realidad, para que proceda la competencia federal debe necesariamente acreditarse un "interés federal suficiente". Caso contrario, "toda extensión de los supuestos previstos por el constituyente implicaría una disminución de las facultades de los órdenes judiciales provinciales, provocándose una centralización del orden federal en desmedro de las autonomías" (Esain, 2006, p.18 y 19).

Asimismo en la LGA se prevé también, en su artículo 32, que "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia". A ello se suma cantidad de jurisprudencia de la Corte Suprema que ha delimitado los contornos precisos de esta temática. Sobre este punto se ha interpretado en la mayoría de los casos que "la competencia sólo procederá a la justicia federal en aquellos supuestos en que a las personas o a las cosas les corresponda la competencia federal, ya que, como principio, las cuestiones ambientales deben ser dilucidadas ante los tribunales ordinarios" (Laplacette, 2014, p.5).

Por otro lado, en la causa se evidencia cierta confusión en la aplicación de una sentencia anterior, sobre las mismas partes de este conflicto, que ya ha adquirido estado de cosa juzgada. Este aspecto, según doctrina, implica aquella nota característica de las resoluciones cuando ya no pueden ser discutidas por existir certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo (Rivas, 2000). De hecho se afirma que "La cosa juzgada consiste

en la ‘*inmutabilidad*’ que adquiere lo decidido cuando no existe posibilidad de su modificación” (Loufayt Ranea y Virgili, 2007, p.9). Se agrega al respecto que:

El principio general es que la sentencia en la acción por daño ambiental colectivo hace "*cosa juzgada y tendrá efectos erga omnes*", es decir, debe ser acatada por todos. Alcanza, entonces, a todos aquellos que, aunque no fueron parte, podrían igualmente invocarla por estar comprendidos dentro de la situación originante del proceso judicial, y que de demandar, habrían sido juzgados con idénticos resultados al que vino a desembocar ese proceso (Loufayt Ranea y Virgili, 2007, p.9).

Finalmente respecto al desarrollo jurisprudencial relacionado con la competencia, tal como se dijo, existen numerosos antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, entre los que se destacan el fallo Magdalena Roca (1995) en el cual se interpretó la competencia local de la materia; el fallo Mendoza (2006) como —doctrina intermedia, en el que se entendió que debía aceptarse el art. 7 de la Ley 25.675 realmente es un supuesto de competencia federal por la naturaleza de la degradación o contaminación sobre recursos ambientales interjurisdiccionales; e incluso por último, el fallo Fundación Medam, al aplicarse un criterio centralizador lo que implica sostener la interjurisdiccionalidad (Mira, 2015).

IV. B. Postura de la autora: la cuestión de competencia como obstáculo del acceso a la justicia.

En primer lugar entiendo necesario reafirmar, tal como lo ha hecho la doctrina, que en materia de reglas de la competencia es entendible que por ser éste un país federal, el conocimiento de las causas se divida entre Nación y Provincias de acuerdo a lo estipulado en la propia Constitución. En este punto, se parte del reconocimiento de que la regla general es la competencia provincial y que solo excepcionalmente procederá el fuero federal.

Ahora bien, en lo relacionado con los problemas jurídicos identificados en la causa entiendo necesario aclarar respecto del primero de ellos, el problema lógico, que se evidencia una clara contradicción de lo resuelto por la Alzada (de rechazar la excepción de incompetencia presentada por el Estado Nacional) y lo dispuesto por la

Ley 48 en materia de competencia federal. Tal como la doctrina lo ha determinado, la competencia federal en materia ambiental es excepcional.

Indudablemente se presenta aquí una situación confusa y a la vez conflictiva ya que por un lado la Ley 48 prescribe la competencia federal para todos los casos en los que la Nación es parte, al igual que el artículo 116 de la Constitución Nacional; mientras que por el otro, el estado del arte en lo relacionado con la competencia ambiental en particular hace hincapié en determinar - como regla - la justicia provincial para las peticiones en las que se lesiona al medio ambiente. Sobre todo, la LGA ha determinado especialmente que la aplicación de dicha ley corresponde a los tribunales ordinarios de acuerdo al territorio, la materia y las personas. No obstante ello, se prevé la competencia federal cuando “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”, tal como el citado artículo 7 de dicha norma contempla.

De esta manera, el conflicto entre competencia parece encontrar respuesta en el mismo hecho de la causa, sumado a las normas mencionadas. Ello así debido a que en estos autos el Estado Nacional es parte; no solo ha sido citado como tercero, sino que su responsabilidad se ve comprometida y se encuentra en juego un claro interés federal ya que el reclamo se realiza en contra de YPF, siendo ésta una empresa de marcada naturaleza nacional. Justamente en lo vinculado con este aspecto es que se ha detectado un problema de prueba.

En este sentido, en lo relacionado con la prueba, se torna necesario destacar que debería haberse considerado toda la documentación aportadas en la causa conexas anterior en la que se ha comprobado que YPF es una empresa de participación estatal. Esto conlleva – ni más ni menos – a poder afirmar que el Estado Nacional es parte en esta acción y por ende corresponde que sea sometida a la justicia federal. Entiendo que a pesar de corresponder estos elementos probatorios a otra causa, ello ha servido para determinar la verdadera naturaleza jurídica de YPF, y por ende, como posición ya adoptada por la Corte Suprema, se convirtió en un aspecto que ha adquirido carácter de cosa juzgada.

Relacionado con este último punto de la cosa juzgada, se ha hallado otro problema jurídico en cuanto entran en conflicto la interpretación de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, con la cosa juzgada resuelta en causa anterior, en la

que la competencia en materia ambiental fue provincial. Sin embargo, este antecedente no puede ser aplicado en el caso porque el precedente era similar pero no se dieron exactamente las mismas condiciones que en estos autos.

De esta manera es posible concluir resaltando la importancia de la correcta determinación de la competencia en cuestiones ambientales, ya que en estas causas el interés en juego es de carácter colectivo y los daños que se producen son de urgente reparación. No debe tolerarse entonces la existencia de casos en los que se obstaculiza el acceso a la justicia a través de decisiones vinculadas con la competencia. Allí se observa un claro tironeo por cuestiones formales que no hacen más que dilatar el proceso y empeorar aún más la situación que se reclama; ya sea la continuación o agravamiento del daño o el menoscabo en los derechos individuales de las personas, como lo es el derecho a la salud.

V. Conclusión

En la presente causa caratulada “Bellini, Edgardo Carlos; Bellini, Edgardo Carlos (h.) c. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc. - Netherfield Corp. UTE; Petrolera San José S.R.L.; Y.P.F. S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad” resuelta por la Corte de Justicia de Salta en octubre de 2018 se plantea un claro problema de competencia en materia ambiental.

Se han aportado en este trabajo la descripción de los hechos, las instancias procesales y la decisión del máximo tribunal provincial; así como también los fundamentos que han sostenido la decisión. Asimismo se han brindado los antecedentes doctrinarios y un breve resumen jurisprudencial en materia de competencia ambiental, sumado a la postura sostenida en esta nota al fallo.

La Corte de la provincia de Salta ha utilizado entre sus argumentos que no puede tolerarse una contradicción con lo estipulado en la Ley 48 de orden público y de carácter federal. Así como tampoco puede aceptarse el error de interpretación que ha cometido el tribunal inferior, en relación con la aplicación de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. En dichas normas claramente se prevé la competencia federal para, entre otros casos, cuando el Estado Nacional es parte, tal como sucede en autos.

Del análisis de este fallo se desprende su trascendencia en materia de competencia ambiental, por cuanto tal como se ha sostenido, estas cuestiones formales

acaban perjudicando a quien reclama la protección de un derecho; lo que se agrava aún más cuando en materia ambiental, los derechos que buscan protegerse se relacionan con un bien jurídico tan fundamental como lo es el ambiente. Es por ello que se considera que ya no deben tolerarse demoras injustificadas por cuestiones de conflictos de competencias que sólo representan obstáculos en el acceso a la justicia de las personas.

En otras palabras, la protección del medio ambiente demanda una urgente respuesta, por lo que ya es momento de eliminarse o reducirse al mínimo aquellos conflictos de marcado carácter procesal que sólo agravan el daño al ambiente y como consecuencia, perjudican al justiciable.

VI. Listado de referencias

Doctrina

Borinsky, M. (2016). La Justicia Federal Argentina: organización y funcionamiento.

Infobae. Recuperado el 21/10/19 de <https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentina-organizacion-y-funcionamiento/>

Esain, J. (2006). Federalismo ambiental: la competencia judicial en materia ambiental.

Recuperado el 11/11/19 de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6WVIXVmouCgJ:www.ubacytambiental.com.ar/archivos/Ley%252025.675%2520-%2520LGA/Doctrina/Esain-Federalismo%2520ambiental%2520la%2520competencia%2520judicial%2520en%2520materia%2520ambiental%2520publicado%2520en%2520Lexis%2520Nexis.doc+%&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

Laplacette, C. J. (2014). “La competencia territorial en materia ambiental”. L.L. AR/DOC/3205/2014

Loufayt Ranea, R. G. y Virgili, F. (2007). El proceso colectivo ambiental. Efectos de la sentencia. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado el 22/10/19 de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/proceso-colectivo-ambiental.efectos-de-la>

Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E. (2012). Competencia en materia ambiental: recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros

tribunales. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
Recuperado el 22/10/19 de
<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/competencia-en-materia-ambiental-recientes>

Mira, J. (2015). Contienda de competencia ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: El caso del derrame de solución cianurada desde la mina Veladero en la Cordillera de los Andes. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*(17) pp.113-131.

Rebasa, M. y Carbajales, J. J. (2012). “La noción de suelo como recurso natural. Conceptualización constitucional y usos posibles”. Id SAIJ: DACF120061

Legislación

Constitución Nacional. Recuperado el 21/08/19 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de Salta. Recuperado el 21/08/19 de
<http://boletinoficialsalta.gob.ar/anexos/CodigoProcesalCivilComercialSalta.pdf>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 21/08/19 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Ley General del Ambiente N° 25.675. Boletín Oficial, Buenos Aires. 27/11/20022.
Recuperado el 21/08/19 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Jurisprudencia

CJ de la prov. de Salta, “Bellini, Edgardo Carlos; Bellini, Edgardo Carlos (h.) c. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc. - Netherfield Corp. UTE; Petrolera San José S.R.L.; Y.P.F. S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad”. L.L. AR/JUR/51735/2018

CJ de la prov. de Salta, “Bellini, Edgardo Carlos vs. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc.; Netherfield Corp.- UTE; Y.P.F. S.A.,; Petrolera San José SRL.; Provincia de Salta; Ministerio de Planif. Fed. Intercion Públ. Y Serv. (Est. Nac) – Amparo – Recurso de Apelación” Expte. N° CSJ 33.358/10. Recuperado de
<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=66994&print=2>